



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA

Puerto Tejada, Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No 079.-

Objeto a Resolver.-

Llegó el proceso de la referencia a Despacho, para decidir el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Abogado EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del 12 de mayo del año en curso, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el mencionado profesional y se decretó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, entre otras disposiciones.-

Antecedentes

Este Despacho luego del análisis en torno al trámite dado a la liquidación del crédito, que en su oportunidad presentó el apoderado judicial de la ejecutante, mediante auto interlocutorio No. 071 del 12 de mayo del año en curso, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante en el sentido de PRESCINDIR del traslado de la liquidación del crédito para en su lugar proceder a su aprobación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: DESESTIMAR las argumentaciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentadas por el apoderado de CISA S.A., durante el traslado de la liquidación del crédito, acorde con las consideraciones expuestas en este auto.-

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.-

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito en la forma en que fue señalada por el Despacho en las consideraciones de esta providencia.-

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora VITELMA GUZMÁN DE BARRERA contra CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por pago total de la explicación, atendiendo a las circunstancias expuestas en esta providencia.-

SÉPTIMO: FRACCIONAR el depósito judicial número 469210000060523 que se encuentra constituido por valor de \$45'000.000 en dos nuevos títulos para ser distribuidos así; (i) El primero, por valor de \$ 26'064.837, para ser entregados al apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir; y, el segundo por el valor restante, es

RADICACION: 195733103001 – 2001-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITELMA GUZMÁN DE BARRERA
DEMANDADO: CISA S.A. Y OTROS

decir, por la suma de \$ 18'935.163, que deberá ser reintegrado a la entidad ejecutada CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

OCTAVO: ENTREGAR los depósitos judiciales números 469210000060517 por valor de \$3'171.000 y 469210000062523 por valor de \$ 1'353.821 que se encuentran órdenes de este Despacho judicial a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, según lo expuesto.-

NOVENO: EN FIRME la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones respectiva.-".-

Argumentos del Recurso.-

El apoderado judicial recurrente, en primer lugar, solicitó revocar el numeral PRIMERO de la providencia referida, para lo cual consideró que envió la acreditación que la contraparte recibió la liquidación o la miró el 5 de abril de 2020 a las 9:09, informando ello al juzgado como lo exige el Decreto 806 de 2020, sin que el juzgado revisara el expediente para desvirtuar su afirmación, considerando que el despacho en este punto incumplió el principio de observancia de las normas procesales y el debido proceso, indicando que está demostrando que no es un informe sino la acreditación que la contraparte recibió la liquidación.-

En segundo término, frente a lo dispuesto en numeral tercero y cuarto de la providencia recurrida, dijo que no cuestiona la facultad de la señora Jueza señalada en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., pero considera que existe ilegalidad en la forma que llevó al despacho en alterar de oficio, modificando la liquidación presentada, al realizar la liquidación con corte al 15 de julio de 2020, desconociendo que debe hacerse hasta la fecha del pago, solicitando igualmente, se revoque este numeral, ajustando la liquidación desde el 16 de julio de 2020 hasta la fecha de resolución del recurso o la fecha de presentación de la liquidación que fue modificada, ajustándola en la suma de \$1.044.932.45, que surge de la omisión de tener en cuenta los intereses causados desde el 16 de julio de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021, fecha de presentación de la liquidación. Manifestó que de no acceder a ello, apela, advirtiendo que dicho recurso es frente a la no inclusión de los intereses mencionados.

En tercer lugar, solicitó la revocatoria total del punto SEXTO de la parte resolutive, al considerar que tal decisión es violatoria del debido proceso, ya que la oportunidad para dar por terminado el proceso tiene norma expresa en cuanto a su procedimiento en el Código General del Proceso y no puede ser declarado de oficio como lo pretende el despacho, por lo que la norma está indebidamente aplicada, cuando el juzgado afirma dar por terminado por pago total de obligación y resulta que en el proceso no aparece que su hubiere pagado totalmente la obligación, para lo cual cita lo descrito en el art 461 del estatuto procesal. De otra parte, refiere que no se puede hacer entrega del excedente a CISA, cuando la obligación no se ha pagado en su totalidad como lo exige el C.G.P., y además se encuentra cuestionada la liquidación que de oficio se modificó.

Problema jurídico

RADICACION: 195733103001 – 2001-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITELMA GUZMÁN DE BARRERA
DEMANDADO: CISA S.A. Y OTROS

En el presente caso le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico.

Sí, en el presente asunto es procedente la revocatoria de los numerales que aduce el apoderado judicial de la ejecutante, o si por el contrario, se debe mantener incólume la providencia recurrida?

Consideraciones

En el presente asunto, como fue referido en precedencia, el apoderado judicial de la ejecutante, en primer lugar, pretende la revocatoria del numeral primero de la providencia recurrida, bajo el argumento que acreditó ante el Despacho que la parte demandada y su apoderado habían recibido a través de sus correos electrónicos la liquidación del crédito por él presentada, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, situación que omitió el Despacho.-

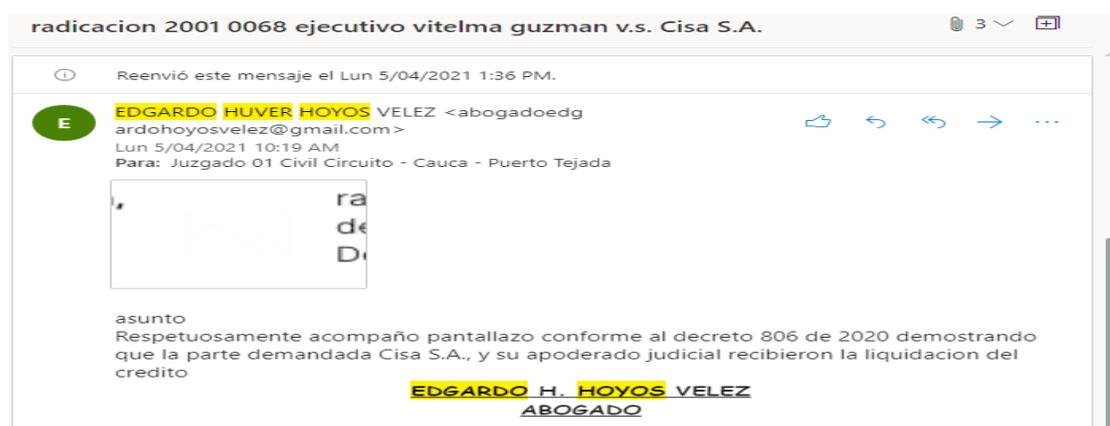
Para resolver lo pertinente en torno a tal planteamiento, es de reiterar que el parágrafo del art. 9 del citado Decreto Legislativo, dispone que:

“(…)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a partir del día siguiente.”

En tal sentido, el recurrente afirmó que dió cumplimiento a la citada disposición, para lo cual allegó al Despacho el pantallazo donde consta tal actuación, que, según dijo, omitió revisar el Juzgado.-

Revisadas las actuaciones del expediente, se observa que el apoderado judicial del demandante, remitió al correo electrónico del Despacho el escrito de liquidación del crédito el pasado 26 de marzo de 2021, sin soportes, y, posteriormente, siendo el 5 de abril del año en curso, remitió los siguientes pantallazos, que en su dicho, comprueban la remisión la liquidación a la parte demandada:



RADICACION: 195733103001 – 2001-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITELMA GUZMÁN DE BARRERA
DEMANDADO: CISA S.A. Y OTROS



Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada,
notificacionesjudiciales@cisa.gov.co,
cmosorio@cisa.gov.co

radicacion 2001-0068 ejecutivo
demandante Vitelma Guzman
Demandado Cisa S.A.

9:09, 6 tim
Apr 5

Sin embargo, no es claro que la parte accionada CISA S.A. hubiera recibido el documento enunciado en su correo electrónico, en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020, dado que existe divergencia en las fechas, pues la liquidación se allegó al Juzgado el 26 de marzo y luego, según éste último pantallazo citado y los argumentos del señor apoderado, el 5 de abril se allegó el documento a la parte demandada; pero se observa en ninguno de los dos pantallazos, cual es el documento que se remitió a la demandada, ni existe constancia ni ningún otro elemento que indique al despacho que efectivamente lo que se envió, era el archivo contentivo de la liquidación aludida, pues nada se mencionó al respecto.-

En vista de lo anteriormente expuesto, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte ejecutada, es que este Despacho procedió a realizar el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la forma dispuesta en el C. General del Proceso.-

De todos modos, en esa oportunidad procesal, CISA S.A. no presentó objeciones a la liquidación presentada por su contra parte, en la forma en que quedó explicada en la providencia recurrida, de ahí entonces que no se advierta por parte de este Despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte ejecutante.-

Así la cosas, este Despacho no repondrá para revocar la providencia impugnada en su numeral primero.-

En torno al cuestionamiento planteado por el togado recurrente, quien consideró ilegal la decisión adoptada por esta judicatura frente a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia objeto de este pronunciamiento, es de precisar, que respecto del trámite de la liquidación del crédito, el artículo 446 Del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

RADICACION: 195733103001 – 2001-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITELMA GUZMÁN DE BARRERA
DEMANDADO: CISA S.A. Y OTROS

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme....”.

De la anterior disposición, es claro que, su numeral tercero, indica el trámite que debe surtirse una vez vencido el traslado de la liquidación, facultando al Juez para aprobarla o modificarla, por ello, en cumplimiento a tal disposición esta judicatura al no encontrarla ajustada a derecho, procedió a modificarla, tomando como fecha de corte de la misma, el 15 de julio de 2020, en razón a que fue en dicha data en que se consumaron las medidas cautelares decretadas al interior del proceso por concepto de embargo de dineros de la parte ejecutada, y que dan cuenta que a la referida fecha, según la liquidación efectuada por éste Despacho, que ascendió al valor de \$26.064.837.2, el dinero allegado por dicho concepto, cubrió el monto total de la obligación, tal como fue ampliamente detallado en la providencia censurada y no como lo pretende la parte demandante para que la liquidación del crédito del presente proceso, se ajuste los intereses de mora hasta la fecha de la liquidación por él presentada, es decir, hasta el 25 de marzo de 2021, por valor de \$1.044.932.42, pues se reitera, desde que se consumaron las medidas cautelares, el recurrente podía haber solicitado su entrega, teniendo en cuenta que la providencia de llevar adelante la ejecución se encontraba ejecutoriada.-

NO puede entonces entrar a afectarse derechos de la demandada, haciendo más gravosa su obligación, cuando los dineros recaudados con las medidas cautelares se encuentran en el Juzgado a disposición de la parte actora.-

Bajo este panorama, al encontrarse que los dineros que reposan en la cuenta judicial del Despacho por cuenta del presente proceso, cubren el monto total de la obligación, esta judicatura decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de dineros en la forma detallada en los numerales SÉPTIMO Y OCTAVO de la providencia recurrida.-

En este estado de cosas, el Despacho no repondrá la providencia impugnada. Así mismo, teniendo en cuenta que dos de las decisiones recurridas son susceptibles del recurso de APELACIÓN, esto es: (i) la modificación del crédito realizada por el Despacho -Art. 446, num 3º C.G.P.- y (ii) la terminación del proceso por pago total de la obligación -Art. 321, num 7º íbidem-, se concederá el recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Popayán (R).-

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se discute la entrega de la suma de \$ 26'064.837.2, producto de la modificación que este Despacho realizó a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en consonancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P. que indica: “El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación” se

RADICACION: 195733103001 – 2001-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITELMA GUZMÁN DE BARRERA
DEMANDADO: CISA S.A. Y OTROS

dispondrá la entrega de esos dineros a la parte ejecutante, en la forma explicada en la providencia recurrida.-

En igual sentido y como no se discutió la entrega de los depósitos judiciales números 469210000060517 por valor de \$3'171.000 y 469210000062523 por valor de \$ 1'353.821 que se encuentran a órdenes de este Despacho judicial a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, por constituir excedente, se procederá a su entrega a ésta entidad, tal como se indicó en la providencia de 12 de mayo de 2021.-

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales primero, tercero y sexto de la providencia emitida por este Despacho el pasado 12 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto como subsidiario del de reposición por el apoderado de la ejecutante, en contra del numeral primero de la providencia de 12 de mayo de 2021, acorde con lo aquí expuesto.-

TERCERO: CONCEDER, en el efecto DIFERIDO, el recurso de APELACIÓN formulado de manera subsidiaria al de reposición, por el apoderado judicial de la ejecutante en contra de los NUMERALES TERCERO y CUARTO de la providencia ya citada, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P..-

QUINTO: ENTREGAR, como consecuencia de lo anterior, a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad para recibir, el título judicial por valor de \$26.064.837, que resulte del fraccionamiento del depósito número 469210000060523 ordenado en la providencia recurrida, por no encontrarse en discusión, tal como lo advierte el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P..-

CUARTO: CONCEDER, el recurso de APELACIÓN formulado de manera subsidiaria al de reposición por el apoderado de la ejecutante en contra del numeral SEXTO del auto de fecha 12 de mayo de 2021.-

QUINTO: REMITIR al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, el expediente de la referencia, a efectos de que se surta el recurso de apelación.-

SEXTO: ENTREGAR a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., los depósitos judiciales números 469210000060517 por valor de \$3'171.000 y 469210000062523 por valor de \$ 1'353.821 que se encuentran a órdenes de este Despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y en la de 12 de mayo de 2021.-

RADICACION: 195733103001 – 2001-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITELMA GUZMÁN DE BARRERA
DEMANDADO: CISA S.A. Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Jueza,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.